

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JORGE LUIS AROCHO
RIVERA

Demandante - Apelante

v.

JOSÉ C. DE HOYOS
ESCANIO Y OTROS

Demandado - Apelado

KLAN201901173

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil núm.:
D CD2018-0146
(505)

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2019.

Como sanción por el incumplimiento con una orden, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) desestimó y ordenó el archivo de una acción de cobro de honorarios de abogado. Según explicamos en detalle a continuación, concluimos que erró el TPI al así actuar, pues: (i) el incumplimiento con una orden no presenta el tipo de situación extrema que justifique la drástica sanción de desestimación por falta de diligencia en la tramitación de un caso, particularmente cuando el demandante ha comparecido activamente desde que presentó la demanda; (ii) en cualquier caso, el incumplimiento estaba justificado en atención a la renuncia de la abogada del demandante mientras este, fuera de Puerto Rico, estaba en un entrenamiento militar; y (iii) el TPI no advirtió directamente al demandante sobre las posibles consecuencias del supuesto incumplimiento.

I.

El 21 de marzo de 2018, el licenciado Jorge Luis Arocho Rivera (el “Demandante”, “Apelante” o “Abogado”) presentó la acción de referencia (la “Demanda”), sobre cobro de dinero por servicios

profesionales, en contra del Sr. José C. De Hoyos Escanio, la Sa. Doris E. Reyes González y la sociedad de gananciales compuesta por ambos (en conjunto, los “Demandados”). En síntesis, el Demandante alegó que los Demandados le adeudaban \$85,840, por concepto de honorarios de abogado, gastos y costas.

Los Demandados contestaron la Demanda oportunamente y adujeron que la contratación del Abogado se pactó por contingencia. Añadieron que, al este renunciar a su representación legal de manera injustificada, no tenía derecho a los honorarios reclamados.

Más tarde, los Demandados también presentaron una reconvencción, mediante la cual alegaron que las actuaciones del Abogado les causaron sufrimientos y angustias mentales valorados en no menos de \$50,000. A su vez, solicitaron el reembolso de \$6,000, los cuales alegaron entregaron al Abogado como depósito al contratar sus servicios.

En lo aquí pertinente, el 8 de mayo de 2019, la abogada del Demandante presentó una moción de renuncia a su representación legal, por “razones [que] nos las (sic) reservamos de conformidad con el privilegio abogado-cliente”. Al respecto, el TPI notificó una Orden el 2 de julio de 2019 (la “Orden”) mediante la cual requirió que el Demandante anunciara su nueva representación legal en 20 días. Ese mismo día, los Demandados solicitaron la desestimación del caso, bajo el fundamento de que el Demandante se había cruzado de brazos, ello al no haberse expresado sobre la renuncia de su abogada, ni sobre el descubrimiento de prueba. El TPI notificó una orden el 9 de julio: “Véase Orden del 2 de julio de 2019. Transcurrido el término el Tribunal proveerá”.

Mediante una orden notificada el 2 de agosto, el TPI hizo constar que se encontraba ante su consideración una solicitud de desestimación presentada por los Demandados. Expresó que atendería la referida petición una vez expirara el término concedido

al Demandante para anunciar su nueva representación legal. El 13 de agosto de 2019, los Demandados presentaron una nueva solicitud de desestimación (la “Moción”).

Así las cosas, el TPI notificó una Sentencia el 20 de agosto de 2019 (la “Sentencia”), mediante la cual desestimó y ordenó el archivo, sin perjuicio, de la Demanda.¹ Concluyó que “[t]ranscurrido en exceso el término provisto en la Regla 8.4 de las de Procedimiento Civil, la parte demandante no se ha expresado, por lo que se tiene sometida sin oposición”. Expuso que: “Evaluada la solicitud de desestimación y por los fundamentos esbozados en la misma, el Tribunal la declara Ha Lugar...”

Oportunamente, el Demandante presentó una solicitud de reconsideración. Planteó que la solicitud de desestimación de los Demandados había sido resuelta sin que se le hubiera dado oportunidad de expresarse. Alegó que el TPI tenía conocimiento de que se encontraba en órdenes militares con el Ejército de la Guardia Nacional de Puerto Rico. Específicamente, detalló que, durante los meses de junio y julio de 2019, se encontraba en un ejercicio militar en California. Además, expuso las razones por las cuales se le imposibilitó contratar una nueva representación legal y arguyó que en ningún momento el TPI le advirtió sobre las consecuencias de no cumplir con su mandato a tiempo. Mediante una Resolución notificada el 20 de septiembre, el TPI denegó reconsiderar su dictamen.

Inconforme, el 16 de octubre, el Demandante presentó el recurso que nos ocupa, en el cual plantea que el TPI erró al desestimar la Demanda, sin dar cumplimiento a lo dispuesto en la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *infra*. En esencia, aduce que la

¹ Esta Sentencia fue enmendada el 6 de septiembre de 2019, notificada el 10 de septiembre, a los efectos de hacer constar que era parcial.

desestimación es una sanción que debe emplearse como última instancia y luego de haber empleado otros remedios.

El 21 de octubre, emitimos una Resolución mediante la cual le ordenamos a los Demandados presentar su alegato en o antes del 15 de noviembre de 2019, fecha en la que vencía el término reglamentario para oponerse al recurso de referencia. El aludido término transcurrió sin que se presentara oposición a la apelación. De conformidad con la discreción que nos confiere la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, resolvemos sin trámite ulterior. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

II.

Como regla general, los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia e incumplimiento con las órdenes del tribunal mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 814 (1986). No hay duda de que los tribunales tienen el poder discrecional, bajo las Reglas de Procedimiento Civil, de desestimar una demanda. *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982). No obstante, la desestimación es la sanción más drástica que puede imponer un tribunal. *Sánchez Rodríguez v. Adm. De Corrección*, 177 DPR 714, 720-721 (2009). Debido a sus efectos, es menester que los tribunales atemperen su aplicación frente a la política pública de que los casos se ventilen en sus méritos. El uso desmesurado de este mecanismo procesal puede vulnerar el propósito que persiguen los tribunales, que es impartir justicia. *Íd.* Así, la desestimación es una medida extrema a la cual no se debe acudir desmesuradamente. *Sánchez Rodríguez*, 177 DPR a la pág. 721; *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 864 (2005).

A tales efectos, la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a), sirve como mecanismo para evadir la desidia

por parte del demandante en la tramitación de su causa de acción. Esta permite la desestimación de una acción, a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada, si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal.

Ahora bien, la desestimación, como sanción, debe estar reservada para aquellas situaciones donde no exista duda sobre la falta de interés o contumacia de la parte, y se hayan agotado otras alternativas para castigar su incumplimiento procesal, en particular, la imposición de sanciones económicas. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 222-223 (2001); *Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri*, 123 DPR 664, 674 (1989); *Dávila*, 117 DPR a la pág. 814. Así, cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda sólo procederá después que el tribunal haya apercibido a la representación legal de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si ello no funciona, el tribunal impondrá sanciones al abogado o abogada de la parte y notificará directamente a la parte sobre la situación.

Así pues, se requiere que, previo a acudir a la desestimación, el TPI recurra a otras medidas o sanciones menos drásticas, de modo que se logre el fin último de que las personas tengan su día en corte. *In re Vega Quintana*, 188 DPR 536, 544 (2013); *Sánchez Rodríguez*, 177 DPR a la pág. 721; *Mun. de Arecibo*, 154 DPR a la pág. 222. El Tribunal, previo a desestimar la acción, debe apercibir a la parte de la posible consecuencia de la dejadez y debe asegurarse de que, en efecto, existe tal abandono de su interés sobre el caso. *Íd.* Igualmente, el Tribunal debe brindar oportunidad para que las partes se expresen al respecto. *Íd.*, a la pág. 223. De expresarse las partes, el Tribunal practicará un balance de intereses entre su necesidad de resolver diligentemente los casos ante sí y el

perjuicio, si alguno, que la dilación haya provocado al demandado. *Íd.*

Resaltamos que, según expuesto, únicamente procederá la desestimación si la parte ha sido directamente informada y notificada de la situación y de las consecuencias que acarrearía su falta de cumplimiento.

III.

Concluimos que erró el TPI al desestimar la Demanda. Según surge claramente del tracto procesal del caso, la desestimación de la Demanda, como sanción, no procedía en estas circunstancias. No estamos, ni de lejos, ante una situación extrema de falta de cumplimiento con las órdenes del TPI por parte del Apelante. Aunque este no anunció su nueva representación legal en el término provisto a tales efectos, este único incumplimiento, por sí solo, no constituye una situación de clara e inequívoca falta de diligencia en la tramitación del caso por dicha parte.

Un incumplimiento con una orden de obtener nueva representación no constituye base suficiente para desestimar una demanda, especialmente cuando, como ocurrió aquí, la parte ha presentado buenas razones para no haber podido cumplir con dicha orden. En efecto, el Apelante explicó que, al momento en que se notificó la Orden, se encontraba activo en el servicio militar, y que su antigua abogada conocía ese hecho, pero que no lo informó al TPI. Asimismo, indicó que, durante el mes de agosto, había estado participando en un adiestramiento militar y, luego, tuvo que esperar a que su pasada representación legal regresara de vacaciones para poder recuperar el expediente del caso.

Independientemente de lo anterior, destacamos que el TPI, previo a aplicar la severa sanción de la desestimación, no le informó al Apelante sobre las consecuencias de no cumplir con la Orden, ni impuso sanciones menos drásticas (por ejemplo, económicas) por

dicho incumplimiento. *Amaro González, et. als. v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042, 1052 (1993); *Echevarría Jiménez*, 123 DPR a la pág. 674; *Maldonado*, 113 DPR a la pág. 498.

Así pues, erró el TPI al desestimar la Demanda, en contravención a la política pública de que las personas tengan su día en corte. *Sánchez Rodríguez*, 177 DPR a la pág. 721.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se revoca la sentencia apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de su trámite de forma compatible con lo aquí resuelto.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones